

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 38

Referencia: 38

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-03-1930

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ENTRADA Y RETIRO DE ENCOMIENDAS POSTALES Y CARTAS PAQUETES DE LOS ALMACENES DE DEPOSITO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05721

Publicada el: 03-04-1930

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.061

Rollo: 95

Posición: 274

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 39

Referencia: 39

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-03-1930

Título: DICTA UNA MEDIDA RELACIONADA CON LA EXONERACION DEL IMPUESTO COMERCIAL ACORDADA A LAS EMPRESAS DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA Y A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN CONTRATOS CON EL GOB. PARA EL FOMENTO DE: IND.NAC.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05721

Publicada el: 03-04-1930

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO , DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.061

Rollo: 95

Posición: 274

cesarios para la coincidencia de los itinerarios, expedición de pasajes directos, la remuneración por el despacho del correo aéreo que haya originado en Panamá en tránsito, y demás estipulaciones que puedan beneficiar el servicio mancomún. El Gobierno reglamentará el traspaso de correo aéreo de una empresa a la otra, de tal manera que éste se pueda efectuar con la menor demora posible.

Cláusula 12. Siendo de utilidad el servicio a que se refiere el presente contrato, La Scadta estará exenta del pago de toda clase de impuestos nacionales e impuestos de La Scadta gozará de exoneración de derechos de fondeo, tonelaje, sanidad y demás gastos oficiales en los puertos aéreos de Panamá. Se internarán libros de derechos aduanales, de importación las aeronaves y motores completos o desarmados, aparatos científicos, herramientas, ensers etc., que La Scadta importe para su servicio, y para la construcción, revisión, reparación, mantenimiento en buen estado de sus aeronaves, talleres, oficinas y demás. Además, la importación de gasolina, aceite y lubricantes destinados al servicio de La Scadta. Sin embargo, tales exenciones no alcanzarán al impuesto de papel sellado y de timbres, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesitan inscribirse de acuerdo con la legislación del país, ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que prestan, ni a los derechos consulares.

Cláusula 13. La Scadta, se reserva el derecho de rebajar, en parte o en todo, la tarifa estipulada en el presente contrato, cuando así lo estime conveniente, y a determinar tarifas especiales para paquetes postales.

Cláusula 14. Las estipulaciones de las cláusulas 10 y 11 del contrato celebrado entre el Gobierno y La Scadta con fecha 7 de Febrero de 1930, regirán también para este contrato.

Cláusula 15. Este convenio suplemental requiere para su validez de la aprobación del Presidente de la República y será sometido, además, conjuntamente con el contrato de 7 de Febrero de 1930, a la consideración de la Asamblea Nacional.

Hecho en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos treinta en doble ejemplar de un mismo tenor.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROLES.

El Contratista,

Leo von Kuenigl.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 22 de Marzo de 1930.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROLES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 31 DE 1930

(DE 13 DE MARZO)

por el cual se dictan ciertas medidas relacionadas con la inversión y manejo de los dineros que constituyen el Fondo Constitucional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión nombrada por Decreto Ejecutivo número 93, de 4 de Agosto de 1929, para hacer un examen de las inversiones y manejo del Fondo Constitucional, ha hecho ciertas recomendaciones tendientes a conseguir un mejor control de las operaciones que para el manejo o inversión de los citados fondos debía hacer el Agente Fiscal de la República en New York;

Que el Ejecutivo, una vez estudiadas detenidamente las recomendaciones hechas por la Comisión, ha llegado a la conclusión de que ellas deben adoptarse, y

Que para que las conclusiones a que ha llegado la Comisión en referencia tengan fuerza obligatoria es preciso dadas el carácter legal por medio de una disposición ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1º En la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la Oficina del Agente Fiscal de la República, se llevará un registro de todas las operaciones de hipoteca, extensiones o cancelación de las mismas, pago de intereses, abonos a cuenta del Capital, seguros y todos aquellos gastos que sean necesarios para llevar un control exacto de esas operaciones, a fin de poder determinar, en cualquier tiempo, en qué estado se encuentra cada una de ellas, las sumas que se adeudan y los plazos que faltan para su vencimiento.

Artículo 2º Toda inversión que del Fondo Constitucional se haga, deberá ajustarse a los requisitos que para la inversión de fondos en trust (trust fund) exigen las leyes del Estado de New York.

Artículo 3º Sobre una propiedad, cualquiera que ésta sea, no se prestará suma mayor del 60% del valor total de la finca, constituida por el edificio y el terreno en que este esté construido.

Artículo 4º Antes de concederse extensión de un plazo para el pago de un préstamo hipotecario, la solicitud deberá consultarse con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la que decidirá en definitiva.

Parágrafo. Con la solicitud de extensión, el Agente Fiscal enviará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo siguiente:

a) Avalúo de la finca (edificio y terreno por separado) hecho por una persona o compañía de reconocido crédito;

b) Informe del Agente Fiscal sobre la condición de la propiedad, su recomendación sobre si debe o no concederse la extensión;

c) El tipo de interés corriente, al tiempo de la solicitud, sobre préstamos con garantía hipotecaria.

d) El valor de la póliza de seguro que será renovada, y

e) Cualquier otro informe que, ocasionalmente, la Secretaría considere necesario o conveniente exigir.

Artículo 5º Los préstamos que a partir de la fecha del presente Decreto se hagan, no serán por término mayor de tres años, ni las extensiones se harán por término mayor de dos años.

Artículo 6º El Agente Fiscal en New York, hará un examen periódico

de los edificios hipotecados y exigirá al dueño que efectúe las reparaciones que se requieran. De todo esto informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 37 DE 1930

(DE 24 DE MARZO)

por el cual se hacen, en interinidad, una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dure la licencia concedida al titular, promúvase al cargo de Inspector Seccional de la Renta de Licores, al señor Rafael González, Inspector Supernumerario.

Artículo 2º Para llenar la vacante ocasionada con esta promoción, nómbrase en interinidad, al señor Carlos F. Cardozo, Inspector Supernumerario de la Renta de Licores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 38 DE 1930

(DE 28 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la Entrada y Retiro de encomiendas postales y cartas paquetes de los Almacenes de Depósito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El procedimiento que deba emplearse para la Entrada de Encomiendas Postales y Cartas Paquetes a los Almacenes de Depósito, será el siguiente:

a) Los importadores de mercaderías por Encomiendas Postales y Cartas Paquetes, presentarán al Administrador o Inspector del Almacén, una Declaración de Aduana (Modelo N° A 1) por Cuadruplicado, y adherirán al ejemplar Original la declaración postal de aduana hecha por el remitente, si la hubiere, y un ejemplar de la factura comercial de las mercaderías con la siguiente manifestación firmada por el consignatario:

“Conste que queda garantizado bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que la clase, cantidad y valor de las mercaderías expresadas en esta factura son exactos y verdaderos, y que nos constituimos directamente responsable por cualquier error, alteración o equivocación que resulte en perjuicio del Tesoro Público.

b) El Administrador o Inspector del Almacén, según el caso, comparará la declaración con la factura y si la encontrare correcta, firmará las cuatro copias de la declaración, guardará provisionalmente el cuadruplicado, y le devolverá al interesado el original, duplicado y tripli-

cado de la declaración, junto con la factura consular y la declaración de aduana recuada del extranjero, para que las presente al Avaluador y Liquidador de Encomiendas Postales, quienes examinarán los documentos y si los encontraren en forma, autorizarán al Jefe de la Sección para que entregue los paquetes, junto con la declaración original, factura comercial y declaración postal de aduana, y retendrá para sus archivos el Duplicado. El Triplicado de la Declaración lo entregará al Liquidador de Encomiendas Postales para que lo remita al Agente Fiscal de la República en la forma que indica el parágrafo d) de este artículo. Tanto los paquetes como los demás documentos, le serán entregados nuevamente al Administrador o Inspector del Almacén, quien los comparará con el cuadruplicado que dejó en su oficina, y si estuvieren correctos, archivará definitivamente los documentos y registrará los paquetes en el Libro de Entradas, en la forma usual.

c) Los Administradores o Inspectores de los Almacenes de Depósito, solicitarán en estos casos el envío de un Guarda del Resguardo para que vigile la llevada de los paquetes, de la Agencia Postal, al Almacén de Depósito.

d) Los triplicados de las declaraciones de Aduana serán numerados correlativamente en guarismos por el Liquidador de Encomiendas Postales, y enviados a la Agencia Fiscal de la República cada vez que se efectúe un retiro.

Artículo 2º El procedimiento que deberá seguirse para el retiro de Encomiendas Postales y Cartas Paquetes de los Almacenes de Depósito, será el mismo que establecen los artículos 7 a 12 del Decreto N° 111 de 1929 para las demás mercaderías.

Artículo 3º En las columnas de los libros de contabilidad y casillas de las fórmulas para la entrada y retiro de mercaderías, en donde deba hacerse mención del número de la liquidación y de los Derechos Consulares pagados, se pondrán las palabras “Encomienda Postal” o E. P. a fin de que pueda saberse que no se expidió liquidación ni se causaron derechos consulares.

Artículo 4º Tan pronto como las mercaderías que se importen por Encomiendas Postales y Cartas Paquetes lleguen a los Almacenes de Depósito, quedarán sujetas a todas las formalidades que establece el Decreto N° 111 de 20 de Septiembre de 1929.

Artículo 5º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 39 DE 1930

(DE 23 DE MARZO)

por el cual se dicta una medida relacionada con la exoneración del Impuesto Comercial acordada a las empresas declaradas de utilidad pública y a las personas naturales o jurídicas que tengan celebrados contratos con el Gobierno para el fomento y desarrollo de la agricultura o industrias nacionales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las facturas consulares y conocimientos de embarque por mercaderías que vengan consignadas a las empresas declaradas de utilidad pública, y a las personas naturales o jurídicas con las cuales tenga celebrado contratos el Gobierno para el fomento y desarrollo de la agricultura o industrias nacionales, y tengan por lo tanto derecho a la exoneración del impuesto comercial, deberán venir a nombre de tales personas o compañías, y suscribir ellas mismas, o sus apoderados o representantes los memoriales en que soliciten la exoneración.

A los embarques que se hagan en contravención de este artículo, se les negará la exoneración, y sólo se les devolverá los derechos que hubieran pagado, cuando se compruebe satisfactoriamente, que el artículo o artículos están al servicio de la empresa que goce de la exoneración.

Artículo 2º Los comerciantes establecidos en la República, no podrán ser apoderados ni representantes de las empresas declaradas de utilidad pública, ni de las personas naturales o jurídicas que gocen del derecho de exoneración, para atender especialmente a esos servicios,

ni les serán aceptados memoriales suscritos por ellos solicitando la exoneración del Impuesto Comercial para tales empresas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

días y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Diciembre 20 de 1929.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

A. Stanziala.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Saavedra natural de este Distrito y con residencia en esta cabecera, se encuentran legítimamente depositados un toro de color capelo o acatillo como de segunda talla, con corte en forma de horqueta en la punta de la oreja derecha y en la parte abajo de la oreja izquierda otro corte casi igual que representan la señal de sangre; y en la naiga derecha una marca de fuego así: (.....) y una novilla como de segunda talla también, de color amarillo claro y ojeras negras, con corte horizontal en la punta de la oreja derecha y otro en la parte de abajo de la oreja izquierda, en forma de horqueta que representan la señal de sangre, y por marca de fuego un ferrete delineado en la naiga izquierda así: (.....)

Que dichas reses fueron encontradas en el territorio de Perales de la comprensión de este Distrito y denunciadas ante el suscrito, como animales sin dueño conocido y,

Que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en la Alcaldía y lugares más concurridos de la población a fin de que los interesados hagan valer oportunamente los derechos que sobre dichas reses, crean tener.

Es entendido que si nadie comparece con derecho a rescatarlas, serán vendidas en almoneda pública por el Tesorero Municipal, del Distrito luego de vencido el término legal.

Para que también sea publicado en la GACETA OFICIAL, se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Guararé, 3 de Enero de 1930.

El Alcalde,

MANUEL FALCON P.

El Secretario,

M. M. Angulo.

30 vs.—1

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cristóbal Caicedo, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino del Corregimiento de Corozal, se encuentra depositado un bote de madera de espavé, el cual mide veinte metros de largo por treinta y tres pulgadas de ancho.

Dicho bote fué encontrado por el señor Cristóbal Rivera, en aguas de este Distrito, y no tiene dueño conocido.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1929.

PROVINCIA DE DARIÉN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTOS DE VICINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
LA PALMA.....	2	3	1	4			1	1	1	1		
Chepén.....												
Carachiné.....		6		3			4	3	4	3		
Jaqué.....		2		2			1		1	3		
La Marra.....												
Seteganti.....	1	2		3								
Río Congo.....												
Santa Dorotea.....												
Taimati.....												
Tucuti.....												
L. L. KRAL.....												
Pinogana.....		2						1	1			
Poca de Cupe.....												
Yaviz.....	1	1	1									
Cana.....												
Cituro.....												
Totales.....	4	16	2	12			6	5	7	4		

Panamá, 31 de Marzo de 1929

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OPALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

- Por un año... B. 6.00
- Por seis meses... 3.00
- Por tres meses... 1.50

El periódico se registrará a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

- Código Administrativo, a la rústica... B. 1.50
- Código Civil, empastado... 2.50
- Código Civil, rústica (edición 1928. Correa García), 1.50

- Código Judicial empastado... 2.50
- Código Penal, Ley 6ª de 1922... 1.50
- Código Penal y de Minas... 1.50
- Leyes de 1906 y 1907... 1.00
- Leyes de 1914 y 1915... 1.00
- Leyes de 1918 y 1919... 1.00
- Leyes de 1920... 0.50
- Leyes de 1921, 1922 y 1923... 1.00
- Leyes de 1924 y 1925... 1.00
- Leyes de 1926 y 1927... 1.00
- Leyes de 1928... 0.25
- Ley 63 de 1917 y Decreto número 23... 0.25
- Leyes 25, 26, 31, 33 y 47 de 1925 (un folleto)... 0.25
- Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras... 0.50
- Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda... 0.25
- Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público... 0.25
- Aranco Consul en español e inglés... 0.50
- Constitución de la República... 0.50
- Decreto sobre Policía Marítima... 0.25

PIERO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al

Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL JUQUE.

EDICTOS

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Guayara, vecino de esta población, se encuentra depositado un toro amarillo, cachi-bajo, como de tres años de edad, aproximadamente y marcado a fuego con los siguientes ferretes:

(.....)

El animal en cuestión tiene algún tiempo de vagar en la jurisdicción de este Distrito sin que se le conozca dueño.

En acatamiento pues a lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30)